

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando del rechazo de la presente demanda por falta de jurisdicción. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
 CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
 Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1038
<b>Radicado:</b>	760013110014 2021 00147 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
<b>Demandante (s):</b>	FELIPE COBO CAMACHO Y ANGÉLICA ISABEL QUIÑONEZ ISAZA
<b>Decisión:</b>	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

### ASUNTO

Corresponde al despacho, establecer si es competente para conocer de la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** de matrimonio civil celebrado en Colombia por las partes cuyo domicilio y residencia se encuentra en el exterior.

### ANTECEDENTES

1.-Por reparto ordinario correspondió a este Despacho, el conocimiento de la demanda de la referencia, a través de la cual, los señores FELIPE COBO CAMACHO y ANGÉLICA ISABEL QUIÑONEZ ISAZA solicitan que se apruebe el acuerdo allegado y en consecuencia se

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron en la Notaría Trece del Círculo de Cali, el día 31 de enero de 2006. Sin embargo, a pesar de manifestarse en el libelo introductorio y en el acuerdo allegado, que los solicitantes son residentes en la ciudad de Cali, lo cierto es que la “Escritura de poder” elevada por los señores FELIPE COBO CAMACHO y ANGÉLICA ISABEL QUIÑONEZ ISAZA el **03 de mayo de 2018** ante el Notario de Santa Lucía de Tirajana – Provincia de Las Palmas (España) en favor del abogado RICARDO GAVIRIA FERNANDEZ, registra que ambos otorgantes son domiciliados y residentes en Las Palmas (España), en la **Calle Avenida de Canarias 394** y **Calle Tirma 12**, respectivamente; respectivamente que por demás dio lugar a la inadmisión de la demanda a través de Auto No. 943 del 27 de abril de 2021, con el fin de aclarar el domicilio y residencia de los solicitantes.

2.-Del escrito de subsanación de la demanda, aportado dentro del término concedido para tal efecto, el apoderado judicial manifestó que el domicilio y residencia actual de sus poderdantes temporalmente está en Santa Lucía de Tirajana – Provincia de Las Palmas (España): el señor FELIPE COBO CAMACHO en la **Calle Avenida de Canarias 394** y la señora ANGÉLICA ISABEL QUIÑONEZ ISAZA en la **Calle Tirma 12**, toda vez que por la pandemia del COVID-19 en la que se han generado, cuarentenas y restricciones, aquellos no han podido retornar a Colombia.

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 28 numerales 1º y 2º establece:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...) (Subrayas fuera de texto)*

Lo anterior evidencia que, **la norma no prevé una regla** para demandar en Colombia el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso cuando los dos cónyuges no tienen domicilio ni residencia en Colombia, no obstante, la razón puede encontrarse en otras disposiciones legales consagradas en el Código Civil, la Ley 33 de 1992 y el Código General del Proceso.

Bien sabido es que, por regla general, el ordenamiento jurídico colombiano rige en todo el país, siendo obligatorio para todos sus residentes, bien sea nacionales o extranjeros (Art. 18 C.C.)<sup>1</sup>. Excepcionalmente, tiene lugar la extraterritorialidad de la ley colombiana (Art. 19 C.C.)<sup>2</sup> cuando los nacionales trasladan su domicilio o residencia al exterior, en aspectos relacionados con el estado civil, la capacidad jurídica y las relaciones familiares. De modo que, tal y como sucede en Colombia, las leyes foráneas son obligatorias para quienes establecen su domicilio o residencia en el extranjero. Así, por ejemplo, se reconoce que, cuando ciertos actos o contratos celebrados en Colombia son ejecutados en el extranjero, la ley aplicable es la de dicho lugar. En particular, en lo atinente al matrimonio, el Código Civil establece que, **la ley del domicilio conyugal determina la legislación aplicable al divorcio**, aun cuando el matrimonio se haya celebrado en Colombia y siga surtiendo plenos efectos en el territorio nacional por ser aspecto integrante del estado civil de las personas. En este sentido el artículo 164 del Código Civil señala:

***“ARTICULO 164. DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTERIOR. El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos”.*** (Subrayas y negrita fuera de texto)

---

<sup>1</sup> ARTICULO 18. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY. La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

<sup>2</sup> ARTICULO 19. EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. 2) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

Lo anterior es una muestra de la confluencia de varios sistemas jurídicos -nacionales y extranjeros- en la regulación de una situación, debido al movimiento transfronterizo de las personas que da lugar a la aplicación de las reglas de Derecho Internacional -en este caso Privado-, que no son más que acuerdos entre Estados a través de los cuales se establecen parámetros para resolver conflictos de competencia. A este respecto, con el **Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional** firmado el 12 de febrero de 1889 e incorporado a la Legislación Colombiana mediante la **Ley 33 de 1992**, se acordó que todos los aspectos relacionados con el acto matrimonial, esto es, capacidad, validez, formalidades y existencia, se rigen por la legislación del lugar de su celebración, mientras que, la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes, así como su disolubilidad. Disposición que aparece consagrada en la referida ley de la siguiente manera:

**“TÍTULO XIV.  
DE LA JURISDICCIÓN**

(...)

**ARTÍCULO 62.** El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal” (Subrayas y negritas fuera de texto)

Lo hasta aquí expuesto quiere decir que, los Estados se comprometen a reconocer la existencia y validez de los matrimonios celebrados en el exterior, pero aplican su legislación en cuanto a los derechos y deberes de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial si aquellos se residen o domicilian en su territorio, independientemente que se haya celebrado en otro lugar. Dicho de otro modo, la legislación del lugar donde se contrae el matrimonio regula lo relacionado con la celebración del contrato, mientras que, la legislación del lugar donde se ejecuta, es decir, del domicilio conyugal, rige todos los aspectos de las obligaciones de las partes y la terminación del vínculo.

Tan vigente es esa apreciación en la legislación colombiana, que la misma contempla un mecanismo judicial para otorgar valor legal a las sentencias proferidas por autoridades

foráneas, denominado **exequátur** (Art. 607 C.G.P.)<sup>3</sup>, que se trata de un proceso que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se evalúa la posibilidad de dotar de efectividad dicho fallo a la luz de la legislación interna.

## CASO EN CONCRETO

Con lo expuesto en precedencia, el Despacho, avizora que no cuenta con jurisdicción para conocer del presente asunto, si se toma en consideración las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 C.G.P. para promover el divorcio de mutuo acuerdo:

**a.-Juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve:** los señores FELIPE COBO CAMACHO y ANGÉLICA ISABEL QUIÑONEZ ISAZA impetraron la demanda en la ciudad de Cali, toda vez que fue el lugar donde contrajeron matrimonio civil fijando su domicilio conyugal en dicha ciudad. No obstante, aquel domicilio no lo conservan porque actualmente residen y están domiciliados en Santa Lucía de Tirajana – Provincia de Las Palmas (España) y a pesar de la explicación brindada por el apoderado judicial, que dicha residencia es transitoria, lo cierto es que la “*Escritura de Poder*” otorgada en el país ibérico, deja entrever que los solicitantes ya eran residentes y estaban domiciliados en España, para el 03 de mayo de 2018, fecha en que el documento Público fue otorgado.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 607. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR.** La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.
5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales

---

### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**b.-Juez del domicilio o de la residencia de la demandante:** A pesar que, en la presente demanda se indicó que los solicitantes son residentes en la ciudad de Cali, que, desde luego, sería el lugar del juez competente, la realidad es que ninguno de los dos vive en el país puesto que como se ha reiterado y comprobado, ambos están residenciados y domiciliados en España.

De esta manera, se tiene para todos los efectos que, en esta causa, el domicilio conyugal se trasladó al país de España, al menos desde el **03 de mayo de 2018** fecha en la que se otorgó la “Escritura de Poder” en favor del apoderado judicial de la causa, y en la que se consigna que los solicitantes ya estaban residenciados y domiciliados en España, muy a pesar que en la explicación de dicha situación se intentara atribuir a la circunstancia de la pandemia del Covid-19 que las mencionadas personas no se encuentren en Colombia, puesto que al contrario, se confirma que las direcciones indicadas en el documento público son las que conservan los solicitantes. Por lo anterior, no obstante que el matrimonio fue celebrado en Colombia, su ejecución, es decir, su domicilio conyugal ha tenido lugar en el extranjero, más exactamente, en el aludido país ibérico, donde desde luego, dicha legislación foránea regula lo relacionado a la obligación de los cónyuges y de contera, la terminación del vínculo, de conformidad con lo acordado en el **Tratado de Montevideo de 1889**, que fue incorporado al bloque de constitucionalidad de la legislación colombiana mediante la **Ley 33 de 1992**.

Esto encuentra sentido, además, en que el ejercicio del poder público emanado de la soberanía del Estado y, por tanto, la eficacia de sus actos se limita al territorio sobre el cual la misma es ejercida. Es decir que, la ley y las decisiones judiciales son obligatorias dentro del territorio nacional y carecen de eficacia fuera de sus límites, lo que en Colombia procesalmente se conoce como jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales. Cuestión además que, encuentra asidero en determinar que, la ley aplicable a las controversias sobre disolución del vínculo matrimonial, o como en el caso que nos ocupa, el divorcio de mutuo acuerdo, es la del domicilio de los cónyuges.

Así las cosas, la decisión de residir o domiciliarse en el exterior, como una decisión autónoma y libre que tienen los nacionales para entrar y salir del país, conlleva el sometimiento al ordenamiento jurídico del respectivo país extranjero, de la misma forma que en Colombia los extranjeros tienen la obligación de cumplir los ordenamientos constitucionales y legales

cuando se encuentran en el país. De modo que, los cónyuges que no tienen ninguna relación con el territorio colombiano, por supuesto, no están sometidos a la legislación interna sino a aquella donde trasladaron su domicilio, por tanto, no podrían exigir la aplicación de las reglas colombianas para disolver el vínculo matrimonial, sino que, por el contrario, deberán reconocer la soberanía de los actos y autoridades extranjeras.

Por lo anterior, la presente demanda de divorcio no es susceptible de ser tramitada en Colombia, sino que deberá adelantarse en España, lugar del domicilio conyugal, donde la disolución del vínculo se establecerá por la legislación del mencionado país. Así mismo, una vez se decreta la respectiva sentencia, aquella es susceptible de ser homologada en Colombia a través del exequatur que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia y donde necesariamente ha de ser convalidada a la luz de la legislación interna para evaluar que ese divorcio de mutuo acuerdo se hubiese decretado en el país.

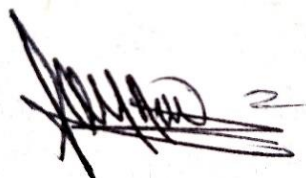
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN** la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** interpuesta por intermedio de apoderado judicial, por los señores **FELIPE COBO CAMACHO** y **ANGÉLICA ISABEL QUIÑONEZ ISAZA**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez se alcance la ejecutoria de esta providencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 075 del  
**11 de mayo de 2021**

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse  
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial